

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11014105002 2023 00941 00**

**ACCIONANTE: ÁNGELO DUVÁN PESCA MORENO**

**ACCIONADO: INSTITUTO PARA LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL  
(IDPAC)**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ÁNGELO DUVÁN PESCA MORENO en contra del INSTITUTO PARA LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL (IDPAC)

**ANTECEDENTES**

ÁNGELO DUVÁN PESCA MORENO, promovió acción de tutela en contra de INSTITUTO PARA LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL (IDPAC), con el fin que se ampare el derecho de la libre asociación de la junta de acción comunal y permita el ingreso a las instalaciones del salón comunal a los afiliados. Así mismo, se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la petición presentada.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) en calidad de líder social elevó una petición ante el Ministerio del Interior a través de correo electrónico, solicitud en la que señaló los inconvenientes para acceder a las instalaciones de la Junta de Acción Comunal del barrio Patio Bonito II, toda vez que el expresidente se ha negado en entregar el mismo junto con los documentos.

Relató que el Ministerio del Interior a través de oficio le informó que la solicitud había sido remitida para que le pudieran dar una respuesta de fondo, razón por la cual, han pasado mas de 28 días hábiles sin obtener respuesta por la accionada.

Informó que en julio de dos mil veintiuno (2021) en calidad de contralor estudiantil se reunió con miembros de la accionada y alertó sobre las irregularidades cometidas por el entonces presidente de la Junta de Acción Comunal, así mismo, durante el dos mil veintidós (2022) manifestó a la accionada que no se generan garantías e hizo varias solicitudes y alertas; no obstante, la encartada ha hecho caso omiso.

Indicó que en la actualidad la legítima junta de acción comunal lleva un proceso ante la inspección de policía para lograr la restitución del inmueble el cual lleva mas de 7 meses, siendo dilatorio y negligente y para julio del año en curso, le fue informada a la JAC que la inspección de policía ya falló a favor pero que hasta el momento no ha habido fecha ni hora para la restitución del inmueble.

Manifestó que la Personería de Bogotá, Procuraduría y Ministerio del Interior solicitaron una investigación para determinar la omisión de la accionada puesto que sus actuaciones son contrarias a la ley.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**INSTITUTO PARA LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL (IDPAC)** señaló que en efecto, la petición fue radicada ante el Ministerio del Interior; sin embargo, esta ingresó a esa institución a través del correo [correspondenciaexternaenviada@participacionbogota.gov.co](mailto:correspondenciaexternaenviada@participacionbogota.gov.co) por lo que no fue posible atender de manera inmediata la solicitud dado que la dirección electrónica no era la procedente para ese trámite, y que frente a la restitución del salón comunal se está adelantando una diligencia por competencia ante la Inspección de Policía de Kennedy bajo el expediente 2023584490100330E.

Adujo que dio respuesta clara, concisa y precisa a los requerimientos y peticiones presentadas por el actor y que en uso de las facultades constitucionales y legales, en la actualidad la organización comunal en estudio, es destinataria de un proceso preliminar de "IVC", en virtud de lo dispuesto en el Auto 05 del 15 de junio de 2023.

De otra parte, informó que no era cierto que el Ministerio del Interior haya ordenado investigaciones administrativas y disciplinarias como quiera que los oficios enviados hacían referencia a una recomendación de buen uso de alcance y funciones. Por lo expuesto, informó que no existe violación al derecho fundamental de petición por constituirse en un hecho superado, toda vez que a través de oficio del cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023) dio respuesta.

**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION** señaló que se configuró una falta de legitimación, como quiera que dentro del sistema de gestión documental no encontró petición, queja o reclamo elevada por el accionante.

**PERSONERÍA DE BOGOTÁ** informó que le corrió traslado de la tutela a la Personería Local de Kennedy y Personería Delegada para los Sectores Gestión Pública, Gestión Jurídica y Gobierno, a lo cual, la primera respondió que se atiende a lo que el Despacho encuentre probado y que de la lectura de la tutela no se desprende acción y omisión alguna que se le pueda endilgar a la PERSONERÍA LOCAL DE KENNEDY y que al consultar la base de datos, evidenció que el accionante acudió a esa entidad con el fin de iniciar acciones de carácter disciplinario en contra del IDPAC. Por esa razón esa entidad en el marco de sus competencias, señaló que adelantará las acciones que sean pertinentes.

En cuanto a la Personería Delegada para los Sectores Gestión Pública, Gestión Jurídica y Gobierno, informó que procedió a la revisión de la base de datos de requerimientos ciudadanos de la entidad SINPROC evidenciando que el ciudadano ha presentado ante la Personería Delegada para los Sectores Gestión pública, Gestión Jurídica y Gobierno, 3 requerimientos, relacionados en parte con

situaciones presentadas en la JAC del Barrio Patio Bonito II, en donde requiere intervención de la entidad frente a escenarios de hecho presentados en relación con bienes de propiedad o en administración de la JAC, sin embargo, no evidenció soporte sobre la petición elevada en el 2023.

Por lo expuesto, adujo que no existe vulneración a los derechos fundamentales y solicitó ser desvinculada del trámite constitucional.

**ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY- INSPECCIÓN DE POLICÍA** indicó que el accionante debe dirigir su tutela en contra del INSTITUTO PARA LA PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL (IDPAC) y pidió ser desvinculada de la acción por configurarse una faltade legitimación en la causa por pasiva.

Relató que en lo que respecta a la Inspección 8C Distrital de Policía al rendir informe, señaló que ante ese Despacho se adelanta una querrela policiva bajo el radicado 2023584490100330E presentada por JAIRO EDGAR SUESCUN en su calidad presidente de la Junta de Acción Comunal de Patio Bonito II Sector en contra del señor VÍCTOR HUGO CHACÓN CELIS por la presunta Contravención de Perturbación a la Posesión, la cual fue asignada a ese Despacho por acta de reparto de fecha 7 de marzo del 2023 y que, el accionante no tiene legitimación para actuar dentro del proceso.

Manifestó que dentro del expediente No. 2023584490100330E mediante decisión del ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023) se encontró responsable al señor VÍCTOR HUGO CHACÓN de vulnerar los derechos del querellante, por lo que se le ordenó la entrega física del salón comunal del barrio Patio Bonito Segundo Sector de manera inmediata y se fijó fecha para el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 am a diligencia de verificación de cumplimiento de la orden proferida, decisión que se notificó a la personería local de Kennedy, al comandante de policía, al DADEP, al querrellado y al hoy accionante.

Adujo que la tutela no es el mecanismo para desplazar la autonomía y las directrices de las autoridades ni para promover, impulsar o subsanar una actuación, como quiera que la tutela no puede superponerse a los mecanismos ordinarios, por lo que pidió declarar improcedente la tutela.

**NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR** informó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva por la inexistencia de nexo de causalidad entre la presunta vulneración del derecho fundamental invocado por la parte actora y la ausencia de acción u omisión adelantada por parte del Ministerio, debido a que no ha quebrantado los derechos del accionante. Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la tutela.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada o vinculadas vulneraron el derecho de la libre asociación de la junta de acción comunal al negar el ingreso a las instalaciones del salón comunal.

Por otra parte, se determinará si existió vulneración al derecho fundamental de petición del accionante.

## CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.**

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010<sup>1</sup>:

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.*

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.*

---

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

## CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ampare el derecho a la libre asociación de la junta de acción comunal y como consecuencia, se permita el ingreso a las instalaciones del salón comunal a los afiliados.

Por otra parte, se determinará si existió vulneración al derecho fundamental de petición del accionante.

Así las cosas, el Despacho resolverá las pretensiones de la siguiente manera:

### **Sobre el derecho a la libre asociación de la junta de acción comunal y permitir el ingreso de las personas al salón comunal.**

Lo primero que debe decirse es que el derecho a la libre asociación se encuentra contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, dentro del artículo 38 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone:

*“Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”.*

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia T-374 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell, indicó sobre la naturaleza del derecho a la libre asociación de la siguiente manera:

*La Constitución garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad. Es una de las formas como se realiza la libertad personal, en el sentido de que se le reconoce a toda persona su voluntad autónoma y el ejercicio de la opción espontánea y libre de estructurar, organizar y poner en funcionamiento, mediante la unión permanente con otras personas, de asociaciones que encarnen propósitos o ideas comunes en relación con el cumplimiento de ciertos objetivos lícitos y que se juzgan útiles en el medio social.*

Ahora, en este punto, conviene precisar que el accionante si bien presenta la acción de tutela en causa propia, lo cierto es que la pretensión de permitir la entrada a las instalaciones del salón comunal se enfoca no solo en un derecho fundamental propio, sino de la comunidad, como quiera que no solo se busca que permita su ingreso, sino de los demás afiliados también.

Así entonces, lo primero que observa el Despacho es que no es a través de la acción de tutela que el promotor puede buscar el amparo de los derechos de la comunidad, como quiera que cuenta con la acción popular regulada por la Ley 472 de 1998:

*ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

*Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

De acuerdo con lo anterior, al evidenciarse que lo que se busca es la protección de los derechos de un colectivo, tal y como se señaló, sería la acción popular el mecanismo idóneo para que se amparen los derechos de los afiliados y se permita el ingreso al salón comunal.

Aunado a lo anterior, el Despacho observa que esta pretensión se encuentra netamente ligada a que se intervenga el proceso que se está adelantando ante la Inspección 8C Distrital de Policía, como quiera acuerdo con el informe rendido por la propia inspección, se promovió el proceso 2023584490100330E por presuntos comportamientos contrarios a la posesión por parte del señor JAIRO EDGAR SUESCUN en su calidad presidente de la Junta de Acción Comunal de Patio Bonito

II Sector en contra del señor VÍCTOR HUGO CHACÓN CELIS (folios 41 a 55 PDF 08).

Así las cosas, se tiene entonces que, en primer lugar, para la protección de los derechos fundamentales de un colectivo, la acción correspondiente no es la tutela, sino la acción popular y, en segundo lugar, no se puede pasar por alto que ya existe en trámite un proceso por comportamientos contrarios a la posesión que se encuentra adelantándose ante el inspector de policía quien mediante audiencia del ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023) ordenó la entrega del salón comunal (folios 41 a 43 PDF 08), lo que conlleva a que la tutela se torne en improcedente, puesto que este mecanismo de protección constitucional es subsidiario.

En el presente caso, vale la pena resaltar que no existen los elementos probatorios suficientes para determinar el cumplimiento de requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, como quiera que la tutela no puede desplazar el trámite que se está adelantando por una querrela que presentó el señor JAIRO EDGAR SUESCUN en su calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de Patio Bonito II Sector, puesto que presuntamente hubo comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con las perturbaciones a la posesión o tenencia, cuya norma sustantiva está señalada en el Art. 77 y ss. de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía), y su parte procedimental está regulada en el Art. 223 y ss. de la misma ley, a través de un proceso verbal abreviado.

Por lo anterior, se advierte que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, como quiera que dicho perjuicio no fue acreditado, por lo que no se evidencia un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que como se indicó busca la protección de derechos de un colectivo, siendo la acción popular el mecanismo idóneo y en segundo lugar por cuanto la tutela no puede desplazar el procedimiento administrativo que ya se está adelantando ante la Inspección 8C Distrital de Policía quien ya tomó una decisión y fijó fecha para el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 am a diligencia de verificación de cumplimiento de la orden proferida.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, el accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, además el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso el proceso de querrela adelantado por la Inspección 8C Distrital de Policía, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha insistido, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia la mencionada solicitud será desestimada por improcedente.

### **Sobre la protección al derecho fundamental de petición**

Verificado el plenario, se observa que el accionante el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) elevó una petición ante el Ministerio del Interior.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Sin embargo, de conformidad con los hechos e informe rendido por la accionada, se observa que la solicitud elevada por el actor fue enviada por competencia al INSTITUTO PARA LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL (IDPAC), quien a través de oficio 20233000101371 del cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023) dio respuesta al accionante al correo electrónico [angeloduvanpescamoreno@gmail.com](mailto:angeloduvanpescamoreno@gmail.com) el cual coincide con el señalado por el actor dentro del acápite de notificaciones del escrito de tutela y de la petición (folios 08 y 10 PDF 01).

Acorde con lo expuesto, se analizarán la respuesta expedida con el fin de establecer si esta fue de fondo con lo pedido.

<b>Solicitudes</b>	<b>Respuesta</b>
<i>I. Llevar a cabo una evaluación integral de las políticas y pautas de acceso existentes para el salón comunal. II. Implemente las modificaciones necesarias para garantizar que el salón comunal sea accesible para todos los miembros de la comunidad, independientemente de las barreras que puedan enfrentar. III. Proporcionar información clara y concisa sobre los procedimientos de acceso, incluidos los requisitos o procedimientos que deben seguirse. IV. Generar acompañamiento, asesoría, y apoyo legal para garantizar los derechos de los afiliados y residentes. V. Capacite al personal y a los voluntarios para que ofrezcan asistencia y orientación adecuadas a las personas que requieran apoyo para acceder a las instalaciones. VI. Establezca un proceso transparente y eficiente para abordar cualquier inquietud o problema futuro relacionado con el acceso a la Junta de acción Comunal.</i>	<i>1. Con relación a su primera y segunda petición, es necesario precisar que el Instituto carece de competencia legal para tramitar políticas y pautas de acceso a los salones comunales; no obstante, dentro de las gestiones que se adelantan en el marco del proceso de Inspección, Vigilancia y Control a las organizaciones comunales de primer y segundo grado en el Distrito Capital, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1066 de 2015, se les recomienda a las estructuras comunales en el marco de su autonomía, implementar y aprobar por asamblea de afiliados, un reglamento de uso y destinación de los salones y equipamientos comunales, en aras de optimizar el goce y disfrute de estos espacios. En el mismo sentido, en los procedimientos internos que realiza la Subdirección de Asuntos Comunales (Fortalecimiento Organización Comunal y Diligencias Preliminares IVC), se encuentra incluida la obligación de las organizaciones comunales de normalizar la administración de los espacios públicos en caso de no contar con los respectivos convenios o contratos, en dichos casos se procede a notificar de la situación al DADEP para que en ejercicio de sus funciones y competencias realice las acciones pertinentes. 2. Frente a las peticiones tres, cuatro y cinco, es</i>

	<p>menester resaltar que, conforme al artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, distrito capital, y se expiden otras disposiciones.", al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, no se le asignan funciones relacionadas con el manejo, administración, uso y/o explotación del espacio público en el Distrito Capital como ocurre con el salón de la Junta de Acción Comunal Patio Bonito II. Así mismo, que el Departamento Administrativo para la Defensoría del Espacio Público - DADEP, es la entidad competente para la defensa, inspección, vigilancia, regulación y control del espacio público del Distrito Capital, la administración de los bienes inmuebles, y la conformación del inventario general del patrimonio inmobiliario distrital. Teniendo en cuenta lo anterior, se le recomienda al peticionario acudir a las instancias pertinentes de conformidad con su solicitud, sin embargo, como es de su conocimiento y de todos los dignatarios de la JAC Patio Bonito II, la Inspección de Policía 8C de la Localidad de Kennedy bajo el radicado 2023584490100330E, ya ordeno la restitución del salón, diligencia que no se pudo desarrollar el pasado 7 de julio de la anualidad y de la que se está esperando la nueva fecha. Ahora bien, respecto a la no entrega del equipamiento comunal por parte del anterior presidente de la jac, tal y como es de entero conocimiento del quejoso, estos aspectos son procedencia de las autoridades administrativas y policivas, tomar las diferentes acciones judiciales en aras de restituir este inmueble de uso comunal, situación que como ya se referenció tiene decisión de fondo por parte de la Inspección de Policía 8C de la Localidad de Kennedy. 3. Con respecto de su petición seis, tal y como se explicó anteriormente el Instituto carece de competencia legal y funcional para tramitar dichas controversias; no obstante, dentro de las gestiones que se adelantan en el marco del proceso de Inspección, Vigilancia y Control a las organizaciones comunales de primer y segundo grado en el Distrito Capital, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1066 de 2015, se les orienta frente a la adecuación del manual de uso de los espacios comunales, como también sobre los mecanismos de solución de conflictos al interior de la organización, por medio de la respectiva Comisión de Convivencia y Conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 y siguientes de la Ley 2166 de 2021. Es de anotar que esta entidad, ha brindado todas las garantías constitucionales y legales, desde el punto de vista del debido proceso, respetando el conducto regular en todas las actuaciones consagradas en la legislación comunal vigente, como en los ejercicios de asistencia técnica administrativa y contable, desarrollados al interior de su JAC, por un equipo interdisciplinario, cuyo objetivo principal es fortalecer la estructura comunal y propender por</p>
--	--

	<i>el bienestar de sus afiliados. Por último, tal y como se le ha informado en sendas comunicaciones, la organización comunal precitada, se encuentra en desarrollo de un proceso preliminar de IVC, el cual está en términos para su ejecución</i>
--	---

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendió a lo pedido, dado que el INSTITUTO PARA LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL (IDPAC) finalmente se pronunció de forma congruente sobre cada uno de los planteamientos realizados.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el amparo de tutela solicitado respecto al derecho de la libre asociación, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**QUINTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d6d49eefb4614cf7d8a80e22bc0750b99a4ecbba8cd30ffa531755905ec99b**

Documento generado en 17/08/2023 05:27:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**